

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3279-2024-TCE-S4

Sumilla: “(...) el artículo 165 del Reglamento establece que cuando se trate de contrataciones derivadas de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, toda notificación efectuada en el marco del procedimiento de resolución contractual se realiza a través del módulo de catálogo electrónico, extremo que ha sido cumplido por la Entidad; por tanto, se aprecia que la Entidad ha seguido adecuadamente el procedimiento previsto en la normativa para la resolución del Contrato, derivado de Acuerdos Marco. (...)”

Lima, 20 de septiembre de 2024

VISTO en sesión del 20 de septiembre de 2024, de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 243/2023.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la señora **MAMANI LIPA CINTHYA JOVITA** por su presunta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato, perfeccionado mediante la **Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000736** del 17 de diciembre de 2021 [Orden electrónica N° OCAM-2021-479-370-1], emitida por la **OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES**, correspondiente al Catálogo electrónico de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS, Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco EXT-CE-2021-7, aplicable para “Útiles de Escritorio, papeles y cartones”; y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. A través de la Resolución Jefatural N° 15-2016-PERÚ COMPRAS, se estableció el 18 de marzo de 2016 como fecha de inicio de las operaciones y funciones de PERÚ COMPRAS¹.

El 8 de julio de 2021, la Central de Compras Públicas – Perú Compras, en adelante **Perú Compras**, convocó el Procedimiento para la Selección de Proveedores para la Implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco IM-CE-2021-7, en adelante **el procedimiento de implementación**, aplicable para los siguientes catálogos:

- Útiles de escritorio

¹ Mediante Decreto Legislativo N° 1018, se crea el Organismo Público Ejecutor denominado Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, que tiene personería jurídica de derecho público, con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera; y tiene como funciones, entre otras, promover y conducir los procesos de selección para la generación de Convenios Marco para la adquisición de bienes y servicios, así como suscribir los acuerdos correspondientes.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3279-2024-TCE-S4

- Papeles y cartones

En la misma fecha, Perú Compras publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE y en su portal web (www.perucompras.gob.pe), los documentos asociados a la convocatoria, comprendidos por:

- Procedimiento para la selección de proveedores para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, en adelante **el Procedimiento**.
- Reglas del método especial de contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, en adelante **las Reglas**.

Debe tenerse presente que el Procedimiento de Implementación se sujetó a lo establecido en la Directiva N° 007-2017-OSCE/CD², “Disposiciones aplicables a los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco”; y en el TUO de la Ley N° 30225, en adelante **TUO de la Ley**, y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

Del 8 al 26 de julio de 2021, se llevó a cabo el registro de participantes y presentación de ofertas; el 27 y 30 de julio de 2021, se llevó a cabo la admisión y evaluación de ofertas, respectivamente. El 2 de agosto de 2021, se publicaron los resultados de la evaluación de ofertas presentadas en el procedimiento de implementación, en la plataforma del SEACE y en el portal web de la Central de Compras Públicas - Perú Compras.

El 12 de agosto de 2021, Perú Compras efectuó la suscripción automática de los Acuerdos Marco adjudicados, en virtud de la aceptación efectuada en la declaración jurada realizada por los mismos en la fase de registro y presentación de ofertas.

2. Con fecha 17 de diciembre de 2021, la Oficina Nacional de Procesos Electorales - ONPE, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000736³, que corresponde a la Orden de Compra Electrónica N° OCAM-2021-479-370-1⁴, generada a través del Aplicativo de Catálogos, a favor de la señora

² Aprobada mediante la Resolución N° 007-2017-OSCE/CD, del 31 de marzo de 2017, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 2 de abril de 2017.

³ Obrante a folio 186 al 189 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁴ Obrante a folio 190 al 191 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3279-2024-TCE-S4

MAMANI LIPA CINTHYA JOVITA, en adelante **la Contratista**, uno de los proveedores adjudicados y suscriptores del *Acuerdo Marco*, por el monto de S/ 4,559.41 (cuatro mil quinientos cincuenta y nueve con 41/100 soles), para la adquisición de útiles de escritorio, en adelante **la Orden de Compra**.

Asimismo, la referida Orden de Compra adquirió el estado de **ACEPTADA C/ ENTREGA PENDIENTE** el 21 de diciembre de 2021, según se advierte:

Detalle de Estado de Orden - OCAM-2021-479-370-1									
Estado	Motivo	Descripción	Nro Documento	Fecha Documento	Archivo	Monto	Fecha	Usuario	
RESUELTA				10/02/2022 00:00			31/03/2023 09:38	45940479-161.132.116.123:57229	
RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO			CARTA 000062-2022-SGL-GAD-ONPE	10/02/2022 00:00			10/02/2022 15:06	46387837-190.12.92.219:54644	
ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE	NO CUMPLE CON PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO	SE VERIFICA QUE REGISTRÓ UN DOCUMENTO DE SOLICITUD DE ANULACIÓN DE ORDEN DE COMPRA EN EL ESTADO RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO (P). DEBIENDO REGISTRAR EL PROVEEDOR EN DICHO ESTADO, UN DOCUMENTO Y/O CARTA DE RESOLUCIÓN, CONFORME A LAS CAUSALES ESTABLECIDAS EN LA NORMATIVA DE CONTRATACIONES DEL ESTADO VIGENTE.	INFORME-000036-2022-DAM-GCE	18/01/2022 00:00			25/01/2022 16:27	carlos.cevallos-190.237.55.193:33462	
RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO (P)			carta N° 006-pasco	23/12/2021 00:00			24/12/2021 19:12	10441892042-201.240.116.215:34857	
ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE							21/12/2021 00:05	SISTEMA-SERVIDOR	
PUBLICADA			OC N° 736-2021	17/12/2021 00:00			17/12/2021 18:32	47907545-190.12.92.221:57032	

Dicha contratación fue realizada estando en vigencia el TUO de la Ley y el Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3279-2024-TCE-S4

3. Mediante Oficio N° 000005-2023-GAD/ONPE⁵ y Formulario de Solicitud de aplicación de sanción – Entidad/Tercero⁶, presentados el 12 de enero de 2023 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que la Contratista habría incurrido en causal de infracción.

Así, a fin de sustentar su denuncia, entre otros documentos, remitió el Informe N° 005413-2022-SGL-GAD/ONPE⁷ del 26 de diciembre de 2022, a través del cual señala lo siguiente:

- Con fecha 17 de diciembre de 2021, la Entidad emitió la Orden de Compra a favor del Contratista por un monto total de S/ 4,559.41 y un plazo de ejecución computado del 22 al 28 de diciembre de 2021.
- Indica que, el 23 de diciembre de 2021, a través de la Carta N° 006-2021-PASCO, el Contratista comunicó a la Entidad que, debido al desabastecimiento de productos, no contaba con el stock requerido; asimismo, señaló que a la fecha en que la Entidad efectuó el requerimiento, solo contaba con stock de 1 unidad, no comprendiendo la razón por la que fue seleccionado, motivo por el cual solicita la anulación de la Orden de Compra.

El 24 de diciembre de 2021, el Contratista registró la Carta N° 006-2021-PASCO en el módulo de catálogos electrónicos y cambió el estado de la Orden de Compra a “Resuelta en proceso de consentimiento (P)”. Asimismo, indica que el 25 de enero de 2022, el estado de la Orden de Compra cambió en la plataforma a “Aceptada c/ entrega pendiente”, debido a que el Contratista solo registró una comunicación solicitando se anule la Orden de Compra.

- Con fecha 10 de febrero de 2022, mediante Carta N° 000062-2022-SGL-GAD/ONPE, habiendo transcurrido en exceso el plazo para la atención de los bienes y considerando que la finalidad pública de la contratación era brindar las condiciones necesarias y adecuadas al personal de la Gerencia de Administración para el desarrollo de las actividades administrativas y de gestión, las cuales ya se encontraban en desarrollo, se comunicó al Contratista la decisión de resolver y anular la Orden de Compra por causal de incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, situación que no puede ser revertida.

⁵ Obrante a folio 3 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁶ Obrante a folio 4 al 5 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁷ Obrante a folio 262 al 265 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3279-2024-TCE-S4

- Mediante Informe N° 000037-2022-PP/ONPE, la Procuraduría Pública informó a la Sub Gerencia de Logística que la Contratista no inició algún procedimiento conciliatorio y/o arbitral por la resolución de la Orden de Compra.
- Por los fundamentos expuestos, señalan que la Contratista ha incurrido en la infracción tipificada en el literal f) del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado.

4. Con Decreto⁸ del 27 de mayo de 2024, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

Se brindó el plazo de diez (10) días hábiles a la Contratista para que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

5. A través del Decreto del 20 de junio de 2024, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente procedimiento con la documentación obrante en autos, ante el incumplimiento por parte de la Contratista de apersonarse y presentar sus descargos, a pesar de haber sido debidamente notificado, disponiéndose la remisión del expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que resuelva.
6. Con Decreto del 17 de julio de 2024, considerando lo señalado en la Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE publicada el 02 de julio del presente año, mediante la cual se formalizó el Acuerdo del Consejo Directivo que aprueba la reconfiguración de la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, designándose como Presidente de la Cuarta Sala al vocal Juan Carlos Cortez Tataje y como miembros a los vocales Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez y Erick Joel Mendoza Merino; y de conformidad con lo señalado en el Acuerdo de Sala Plena N° 5-2021/TCE de fecha 18.06.2021, que establece las reglas aplicables a los procedimientos en el marco de una reconfiguración de Salas y/o expedientes en trámite, se decretó remitir el presente expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que resuelva, computándose el plazo previsto en el literal h) del artículo 260 del Reglamento de la Ley, desde el día siguiente de recibido el expediente por el Vocal ponente.

⁸ Obrante a folio 277 al 279 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3279-2024-TCE-S4

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar si la Contratista incurrió en responsabilidad administrativa, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato perfeccionado con la Orden de Compra, dando lugar a la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con el Decreto Supremo N° 082-2019-EF y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

Normativa aplicable.

2. A efectos de evaluar si los hechos expuestos configuran la infracción imputada, es preciso verificar el marco legal aplicable en el presente caso, para ello debe tenerse presente que el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo Sancionador General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, **en adelante el TUO de la LPAG**, establece que la potestad sancionadora de todas las Entidades se rige por las disposiciones sancionadoras vigentes al momento en que se cometió la infracción, salvo que las posteriores resulten más favorables al administrado.

En tal sentido, para el análisis de la configuración de la infracción, resulta aplicable el TUO de la Ley y su Reglamento, por ser las normas vigentes cuando se produjeron los hechos materia de imputación (10 de febrero de 2022), en referencia al momento en que el Contratista presuntamente ocasionó que la Entidad resolviera el contrato perfeccionado a través de la Orden de Compra.

3. Ahora bien, cabe precisar que el artículo 81 del Reglamento, bajo el cual se convocó el procedimiento de implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco materia de análisis en el presente caso, establece que los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marcos son un método especial de contratación, a los cuales no es aplicable lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1444⁹.

En ese sentido, para el análisis del procedimiento de resolución del contrato y solución de controversias, resultan de aplicación las normas que se encontraron vigentes a la fecha del perfeccionamiento del contrato¹⁰, esto es, el TUO de la Ley

⁹ "Única Disposición Complementaria Transitoria. - Los procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente norma se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria."

¹⁰ De las Reglas:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3279-2024-TCE-S4

y el Reglamento, toda vez que la aceptación de la Orden de Compra ocurrió el **21 de diciembre de 2021**, conforme se ha evidenciado de la plataforma de Perú Compras.

Naturaleza de la infracción.

4. En el presente caso, la infracción que se le imputa a la Contratista se encuentra tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, el cual dispone que:

“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones: (...)

f) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral”.

Por tanto, para la configuración de la infracción imputada, este Colegiado requiere necesariamente de la concurrencia de dos requisitos, esto es:

- i) Debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicio, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al Contratista, de conformidad con la Ley y el Reglamento vigentes en su oportunidad.
- ii) Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, ya sea por no haberse iniciado la conciliación o el arbitraje de manera oportuna o, aun cuando se hubiesen empleado dichos mecanismos, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.

“9. Ejecución contractual

9.1 Perfeccionamiento de la relación contractual

La orden de compra generada por la **ENTIDAD** a través del **APLICATIVO** que incorpora la orden de compra digitalizada formaliza la relación contractual entre la **ENTIDAD** y el **PROVEEDOR** a partir del momento en que adquiere el estado **ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE**, constituyéndose para todos los efectos, documentos válidos y suficientes para acreditar las obligaciones y derechos de las partes, las cuales poseen la misma validez y eficacia que los actos realizados físicamente”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3279-2024-TCE-S4

5. En relación con el primer requisito, a fin de verificar el procedimiento de resolución contractual, el artículo 36 del TUO de la Ley dispone que cualquiera de las partes se encuentra facultada para resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes. Asimismo, se indica que cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados.
6. Por su parte, el artículo 164 del Reglamento señala que la Entidad puede resolver el contrato en los casos que el contratista: (i) incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello, (ii) haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo, o (iii) paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

Dicho artículo precisa que cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato.

7. Aunado a ello, el artículo 165 del Reglamento establece que, en caso de incumplimiento contractual de una de las partes involucradas, la parte perjudicada, debía requerir a la otra parte, mediante carta notarial, para que satisfaga sus obligaciones en un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto involucrado y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la adquisición o contratación, la Entidad podía establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a los quince (15) días, plazo este último que se otorgaría necesariamente en el caso de obras. Adicionalmente, si vencido dicho plazo el incumplimiento continuaba, la parte perjudicada podía resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato, con lo cual este quedaba resuelto de pleno derecho en la fecha de su recepción.

Además, establece que la Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades **o cuando la situación**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3279-2024-TCE-S4

de incumplimiento no podía ser revertida; precisándose que, en estos casos, bastaba comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

Es importante precisar que cuando se traten de contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, el procedimiento de resolución del contrato se realizará a través del módulo de catálogo electrónico, vale decir, en la plataforma habilitada por Perú Compras; según lo establecido en el numeral 165.7 del artículo 165 del Reglamento.

8. En cuanto al segundo requisito para la configuración de la infracción, constituye un elemento necesario verificar si se ha acreditado en el procedimiento administrativo sancionador que la decisión de resolver el contrato haya quedado consentida por no haberse iniciado oportunamente los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en la Ley y el Reglamento.

Para ello, el artículo 166 del Reglamento establece que el plazo para iniciar cualquier mecanismo de solución de controversias relacionadas a la resolución contractual, es de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la fecha de notificación de la resolución, precisando que, al vencimiento de dicho plazo se entendía que la resolución del contrato había quedado consentida.

Así, se desprende que, aun cuando en fecha posterior a dicho plazo se iniciaran tales mecanismos, para efectos del procedimiento administrativo sancionador, la decisión de resolver el contrato ya había quedado consentida, por no haberse iniciado los mecanismos antes descritos dentro del plazo legal.

9. Asimismo, en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022¹¹, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de mayo de 2022, se adoptaron entre otros acuerdos, considerar como criterio que la configuración de la infracción consistente en dar lugar a la resolución de contrato se concreta con la notificación de la decisión de resolver el contrato, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento, según corresponda; y, que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse

¹¹Acuerdo de Sala Plena que establece para la configuración de la infracción consistente en ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3279-2024-TCE-S4

iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento.

Configuración de la Infracción.

Sobre el procedimiento formal de resolución contractual

10. Conforme a lo expuesto, en primer lugar, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución de la Orden de Compra, en tanto que su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable para que este Tribunal emita pronunciamiento relativo a la configuración de la infracción que se imputa.
11. En relación con ello, obra en el expediente administrativo la Carta N° 000062-2022-SGL-GAD/ONPE¹² del 10 de febrero de 2022, notificada a través del módulo de catálogo electrónico¹³ en la misma fecha, por medio de la cual la Entidad le comunicó a la Contratista la decisión de resolver la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000736 (Orden de Compra Electrónica N° OCAM-2021-479-370-1), por causal de incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, situación que no puede ser revertida, de conformidad con el numeral 165.4 del artículo 165 del Reglamento.

Para mayor detalle, se reproduce la Resolución y su respectiva constancia de notificación:

¹² Obrante a folio 250 al 251 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

¹³ Obrante a folio 252 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3279-2024-TCE-S4



Firmado digitalmente
T320844 Yvonne S4
25/291872691 xuf5
Rutina: Sign y Validar
Fecha: 13/02/2024

"Decento de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lima, 10 de Febrero del 2022

CARTA N° 000062-2022-SGL-GAD/ONPE

Señora
MAMANI LIPA CINTHYA JOVITA
Av. Circunvalación Arenales Mz. D Lt. 1 Chaupimarca - Pasco
Presente.-

Asunto : Resolución de orden de compra

Referencia : a) Informe N° 000036-2022-PERÚ COMPRAS-DAM-GCE
b) Carta N° 001278-2021-SGL-GAD/ONPE (28.12.21)
c) Carta N° 006-2021-PASCO (publicada en la plataforma el 24.12.21)
d) Orden de Compra N° 0000736-2021-ONPE
e) Orden de Compra N° OCAM-2021-479-370-1

Me dirijo a usted para saludarla cordialmente en relación a la contratación realizada con su representada para la "Adquisición de útiles de escritorio para el despacho de la Gerencia de Administración – Previas ERM 2022", por un monto total de S/ 4,559.40 (Cuatro mil quinientos cincuenta y nueve con 40/100 soles), y por un plazo de ejecución computado desde el **22 de diciembre de 2021 al 28 de diciembre de 2021**, efectuada a través del Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco con las Órdenes de Compra N° 0000736-2021-ONPE y N° OCAM-2021-479-370-0.

Sobre el particular, previo al vencimiento del plazo de ejecución pactado, su representada publicó el día **24 de diciembre de 2021**, la Carta N° 006-2021-PASCO, solicitando la anulación de la orden de compra y precisando que no cuenta con el stock requerido debido al desabastecimiento de algunos productos. Asimismo, mencionó que al momento del requerimiento de dichos productos, solo contaba en los catálogos electrónicos con stock de una (01) unidad, no entendiendo la razón por la cual fue seleccionada, por lo que procedió a modificar el estado de la orden de compra a "RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO (P)".

Posterior a ello, mediante Informe N° 000036-2022-PERÚ COMPRAS-DAM-GCE del 18 de enero de 2022, la Coordinación de Gestión de Catálogos Electrónicos informó a la Dirección de Acuerdos Marco, que en mérito a una acción de monitoreo de las resoluciones de órdenes de compra electrónicas registradas del 16 al 31 de diciembre de 2021, se advirtió que de las 28 órdenes que se registraron con el estado "RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO (P)", 20 órdenes cumplieron con el procedimiento de resolución contractual, por lo que se mantendría dicho estado para que cuando se consienta la resolución, el proveedor registre el estado de "RESUELTA". Por otro lado, se advirtió que 08 órdenes no cumplieron con el procedimiento de resolución contractual para el registro del estado "RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO (P)", entre ellas, la OCAM-2021-479-370-0, toda vez que se adjuntó un documento de "solicitud de anulación de orden de compra", por lo que correspondía el cambio de estado de la referida orden de compra.

Por lo antes expuesto, el 25 de enero de 2022 la Dirección de Acuerdos Marco procedió con el cambio de estado de la Orden de Compra N° OCAM-2021-479-370-0 a "ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE".

En ese contexto, es preciso indicar que el numeral 36.1 del artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece que: "Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus

Es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: ONXHYDV



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3279-2024-TCE-S4

Oficina Nacional de Procesos Electorales

obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes". (El resaltado y subrayado es nuestro)

Por otro lado, el literal a) del numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, regula como causal de resolución de contrato, entre otras, la siguiente: "a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello (...)". (El resaltado y subrayado es nuestro)

Para tal efecto, se ha establecido en los numerales 165.1, 165.4 y 165.7 del artículo 165 del Reglamento, el procedimiento para resolver el contrato, según lo siguiente: "165.1 Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. (...) 165.4. La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. (...) 165.7. Tratándose de contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, toda notificación efectuada en el marco del procedimiento de resolución del contrato regulado en el presente artículo se realiza a través del módulo de catálogo electrónico. En estos casos, no es necesario comunicar la decisión mediante carta notarial". (El resaltado y subrayado es nuestro)

Siendo ello así, habiendo transcurrido en exceso el plazo para la atención de los bienes (44 días calendario desde el vencimiento del plazo de ejecución¹), y considerando que la finalidad pública de la contratación era brindar las condiciones necesarias y adecuadas al personal de la Gerencia de Administración para el desarrollo de las actividades administrativas y de gestión previas a la ERM 2022, las cuales va se encuentran en desarrollo, por medio de la presente se comunica la decisión de la Entidad de resolver y anular la Orden de Compra N° 0000736-2021-ONPE (Orden de Compra N° OCAM -2021-479-370-0), por causal de incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, situación que no puede ser revertida, de conformidad con la normativa antes citada.

Sin otro en particular, quedo de usted.

Atentamente,

(YAT/mv)

¹ Plazo de ejecución: 07 días calendario (Del 22 de diciembre de 2021 al 28 de diciembre de 2021).



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3279-2024-TCE-S4

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO	
Orden de Compra:	OCAM-2021-479-370-1
Acuerdo Marco	EXT-CE-2021-7 ÚTILES DE ESCRITORIO, PAPELES Y CARTONES
Entidad	20291973851-OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES
NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO	
Fecha y hora de envío	10/02/2022 15:06:59
Entidad	10441892042-MAMANI LIPA CINTHYA JOVITA
Asunto	NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Mensaje	Señores: MAMANI LIPA CINTHYA JOVITA De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones y su Reglamento, mediante el presente módulo se notifica la decisión de la entidad de resolver el contrato, de acuerdo a los fundamentos contenidos en el documento que se acompaña. Asimismo, de acuerdo con las normas citadas, toda controversia relacionada con la Resolución del Contrato, puede ser sometida a conciliación y/o arbitraje, dentro de los plazos legales. El presente acto se entiende notificado desde el mismo día de su publicación.
Denominación de Documento	CARTA 000062-2022-SGL-GAD-ONPE
Documento Adjunto	CARTA-000062-2022-SGL-GAD.pdf

12. Ahora bien, es preciso indicar que, **cuando la resolución del contrato se deba a una situación de incumplimiento que no pueda ser revertida**, basta con comunicarle la decisión al Contratista mediante Carta Notarial¹⁴, no siendo necesario exigir un requerimiento previo para su cumplimiento, motivo por el cual se advierte que la Entidad cumplió con lo exigido en el numeral 165.4 del artículo 165 del Reglamento.
13. En este punto, cabe resaltar que el artículo 165 del Reglamento establece que cuando se trate de contrataciones derivadas de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, toda notificación efectuada en el marco del procedimiento de resolución contractual se realiza a través del módulo de catálogo electrónico, extremo que ha sido cumplido por la Entidad; por tanto, se aprecia que la Entidad ha seguido adecuadamente el procedimiento previsto en la normativa para la resolución del Contrato, derivado de Acuerdos Marco.

¹⁴ Para el presente caso, mediante el Catálogo Electrónico de Acuerdos Marco de conformidad con el numeral 165.7 del artículo 165 del Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3279-2024-TCE-S4

Se adjunta el extremo de la notificación realizada por módulo de catálogo electrónico:

Detalle de Estado de Orden - OCAM-2021-479-370-1									
Estado	Motivo	Descripción	Nro Documento	Fecha Documento	Archivo	Monto	Fecha	Usuario	
RESUELTA				10/02/2022 00:00			31/03/2023 09:38	45940479- 161.132.116.123:57229	
RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO			CARTA 000062- 2022-SGL- GAD-ONPE	10/02/2022 00:00			10/02/2022 15:06	46387837- 190.12.92.219:54644	

14. Estando a lo reseñado, se aprecia que la Entidad ha seguido adecuadamente el procedimiento previsto en la normativa para la resolución contractual al cursar por el módulo de catálogo electrónico la carta que contiene su decisión de resolver el Contrato perfeccionado a través de la Orden de Compra por situación de incumplimiento que no puede ser revertida, conforme a lo previsto en el artículo 165 del Reglamento.
15. En ese sentido, habiéndose verificado el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual, corresponde ahora determinar si dicha decisión quedó consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

Sobre el consentimiento de la resolución contractual

16. En este punto, es pertinente destacar que el tipo infractor imputado señala expresamente que, para la determinación de la configuración de la conducta, se debe verificar que la decisión de resolver el contrato ha quedado consentida por no haberse iniciado los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en la Ley y el Reglamento.
17. El artículo 45 de la Ley refiere que las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Asimismo, el artículo 137 del Reglamento establece que cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3279-2024-TCE-S4

siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo, sin que se haya iniciado alguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida.

18. Sobre el particular, resulta relevante citar el criterio adoptado en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022/TCE del 7 de mayo de 2022, en el que se señala, entre otros, lo siguiente:

- Para la configuración de la infracción consistente en resolver el contrato perfeccionado a través de orden de compra u orden de servicio en el marco de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, el Tribunal verificará el cumplimiento del procedimiento de resolución de la orden de compra u orden de servicio, según lo establecido en las disposiciones establecidas por PERU COMPRAS, las que se registran en la plataforma de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.
- La configuración de la infracción consistente en dar lugar a la resolución de contrato se concreta con la notificación de la decisión de resolver el contrato, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento, según corresponda.
- En el procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento.

19. Asimismo, el Acuerdo de Sala Plena N° 003-2023/TCE publicado el 1 de diciembre de 2023 a través del diario oficial El Peruano, en su numeral 2 de la parte resolutive señaló que:

“2. El consentimiento de la resolución contractual se verifica con el registro realizado, una vez vencido el plazo de caducidad, por las entidades contratantes en la plataforma de catálogos electrónicos de acuerdos marco, o a través de otros elementos probatorios, tales como lo informado por la entidad contratante en la denuncia o durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, o por centros arbitrales, árbitros, centros de conciliación o conciliadores”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3279-2024-TCE-S4

20. En mérito a lo expuesto, cabe precisar que, en el procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa, no corresponde al Tribunal verificar si la conducta del contratista estuvo justificada, pues dichos aspectos debieron ventilarse en los fueros correspondientes; esto es, la conciliación y/o el arbitraje. Por tanto, habiendo quedado consentida o firme la decisión de la Entidad de resolver el contrato, este Colegiado debe considerar que ello ocurrió por causa atribuible al Contratista.

Cabe tener en cuenta que el consentimiento de la resolución contractual por parte del Contratista deriva de su exclusiva responsabilidad; toda vez que al suscribir el Acuerdo Marco se sujetó a las condiciones y disposiciones establecidas en él y en la normativa de contrataciones del Estado.

21. Considerando ello, en el presente caso, se aprecia que la decisión de resolver el Contrato, perfeccionado mediante la Orden de Compra, fue notificada al Contratista el **10 de febrero de 2022**; en ese sentido, aquél contaba con el plazo de treinta (30) días hábiles siguientes para solicitar el inicio de una conciliación y/o arbitraje, plazo que venció el **24 de marzo de 2022**.
22. Ahora bien, como se ha precisado previamente, el Acuerdo de Sala Plena N° 003-2023/TCE ha establecido que, para la configuración de la infracción consistente en resolver el contrato perfeccionado a través de orden de compra u orden de servicio en el marco de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, el Tribunal además de verificar el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual, revisa que dicha resolución haya quedado consentida.

Al respecto, el consentimiento de la resolución contractual se verifica con el registro realizado, una vez vencido el plazo de caducidad, por las entidades contratantes en la plataforma de catálogos electrónicos de acuerdos marco, o a través de otros elementos probatorios, tales como lo informado por la entidad contratante en la denuncia o durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, o por centros arbitrales, árbitros, centros de conciliación o conciliadores.

23. En atención a lo expuesto, como ya se ha mencionado previamente, de la revisión del módulo de catálogo electrónico se advierte lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3279-2024-TCE-S4

Detalle de Estado de Orden - OCAM-2021-479-370-1									
Estado	Motivo	Descripción	Nro Documento	Fecha Documento	Archivo	Monto	Fecha	Usuario	
RESUELTA				10/02/2022 00:00			31/03/2023 09:38	45940479-161.132.116.123:57229	
RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO			CARTA 000062-2022-SGL-GAD-ONPE	10/02/2022 00:00			10/02/2022 15:06	46387837-190.12.92.219:54644	

Por lo tanto, de la revisión de la plataforma, se advierte que la Orden de Compra se encuentra con estado “Resuelta”, lo cual, según lo establecido en el Acuerdo de Sala Plena previamente citado, es un elemento para acreditar que la resolución ha quedado consentida.

Aunado a ello, cabe precisar que, el numeral 7.5.2. de las Reglas Estándar del Método Especial de Contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco estableció que el estado “Resuelta” se genera de forma manual cuando la resolución total se encuentra consentida.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe indicar que la Entidad, mediante Informe N° 005413-2022-SGL-GAD/ONPE, también ha señalado que el Contratista no inició algún procedimiento conciliatorio y/o arbitral por la resolución de la Orden de Compra.

24. Ahora bien, resulta pertinente mencionar que la Contratista no se apersonó ni presentó descargos a las imputaciones formuladas en su contra, a pesar de haber sido debidamente notificado el 29 de mayo de 2024 mediante la Casilla Electrónica del OSCE.

En tal sentido, estando a que no obra en el expediente información que permita conocer que la Contratista ha planteado conciliación y/o arbitraje, mecanismos de solución de controversias que la Ley le otorga para cuestionar la decisión de la Entidad de resolver el Contrato, se advierte que **dicha resolución ha quedado consentida**, por lo que ésta despliega plenamente sus efectos jurídicos, siendo uno de ellos, precisamente, considerar que la resolución contractual fue ocasionada por el Contratista, hecho que califica como infracción administrativa.

25. Por las consideraciones expuestas, en el presente caso, se ha acreditado la responsabilidad de la Contratista en la comisión de la infracción tipificada en el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3279-2024-TCE-S4

literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley; al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato perfeccionado mediante la Orden de Compra; razón por la cual, corresponde imponerle sanción administrativa, previa graduación de la misma.

Graduación de la sanción.

26. El literal b) del numeral 50.4 del referido artículo 50 de TUO de la Ley, ha previsto como sanción aplicable para la infracción materia de análisis, una inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses.
27. Al respecto, de conformidad con el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **el TUO de la LPAG**, las sanciones no deben ser desproporcionadas y deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que las empresas no deben verse privadas de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta al Contratista.
28. En ese sentido, corresponde determinar la sanción a imponer conforme a los criterios previstos en el artículo 264 del Reglamento, tal como se expone a continuación:
 - a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que un proveedor asume un compromiso contractual frente a la Entidad, queda obligado a cumplir cabalmente con lo ofrecido, dado que un incumplimiento suyo puede generar un perjuicio al Estado. En el presente caso, la demora en la entrega de los bienes requeridos a la Contratista obligó a la Entidad resolver el Contrato perfeccionado a través de la Orden de Compra, impidiendo con ello la realización de las finalidades y objetivos perseguidos con la contratación.
 - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de la documentación obrante en autos, no es posible advertir una conducta dolosa por parte de la Contratista, pero sí es posible advertir su falta de diligencia, al no haber cumplido con ejecutar sus obligaciones contractuales.
 - c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** el incumplimiento de las obligaciones por parte de la Contratista, afectó los intereses de la Entidad contratante y generó el retraso del cumplimiento de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3279-2024-TCE-S4

sus metas que pretendía alcanzar con la ejecución del contrato perfeccionado a través de la Orden de Compra.

- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual la Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** De la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se observa que, a la fecha, la Contratista, no cuenta con antecedente de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.
- f) **Conducta procesal:** la Contratista no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador ni presentó sus descargos.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley:** el presente criterio no es aplicable debido a la condición de persona natural de la Contratista.
- h) **En el caso de MYPE, la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitaria¹⁵:** El presente criterio de graduación corresponde para los casos en los que el administrado tenga la condición de MYPE. De la verificación efectuada, la Contratista no cuenta con inscripción en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa.

CONSULTA DEL REGISTRO NACIONAL DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA							
REGISTRO NACIONAL DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - REMYPE							
(Desde el 20/10/2008)							
N° DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	RESOLUCIÓN / OFICIO DGPE	FECHA DE BAJA / CANCELACIÓN
NO SE ENCONTRARON RESULTADOS PARA ESTA BÚSQUEDA							

29. Por último, cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **10 de febrero de 2022**, fecha en la que se comunicó a la Contratista la resolución del vínculo contractual.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Juan Carlos Cortez Tataje, y la intervención de los vocales Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez y

¹⁵ Criterio incorporado mediante el Decreto Supremo N° 308-2022-EF, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3279-2024-TCE-S4

Erick Joel Mendoza Merino, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024 publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la señora **MAMANI LIPA CINTHYA JOVITA (con R.U.C. N° 10441892042)**, por el periodo de **cuatro (4) meses de inhabilitación temporal** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato, perfeccionado mediante la **Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000736** del 17 de diciembre de 2021 [Orden electrónica N° OCAM-2021-479-370-1], emitida por la **OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES**, correspondiente al Catálogo electrónico de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS, Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco EXT-CE-2021-7, aplicable para “Útiles de Escritorio, papeles y cartones”; por los fundamentos expuestos, la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.
2. Disponer que, una vez que el presente pronunciamiento haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS CORTEZ TATAJE
PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ERICK JOEL MENDOZA MERINO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.

Cortez Tataje.
Pérez Gutiérrez.
Mendoza Merino.